



Fonseca, La Guajira, 11 de marzo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KATERINE OSORIO CAMELO
DEMANDADO:	JEFFERSON EDUARDO ALGARIN GARCIA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el Doctor ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.205.892 y Tarjeta profesional No. 170.962 del C.S.J, en su calidad de apoderado judicial de la señora KATERINE OSORIO CAMELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.026.313, obrando en representación de los menores A.S.A.O y S.D.A.O, en contra de JEFFERSON EDUARDO ALGARIN GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.400.803, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$4.478.680.00) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el día 01 de julio de 2021, más las cuotas alimentarias causadas desde el ocho(08) de febrero de 2022 hasta que se genere el pago total de la obligación, más los intereses remuneratorios liquidados desde el 01 de julio de 2021 hasta el día 05 de julio de 2021 y los intereses moratorios a partir del 06 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, dentro del término ordenado en el auto de inadmisión, igualmente se observa que se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida y se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de alimentos a favor de KATERINE OSORIO CAMELO y en contra de JEFFERSON EDUARDO ALGARIN GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$4.478.680.00) por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado.
- b. Por valor correspondiente a las cuotas alimentarias causadas desde el 08 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por el valor correspondiente a los intereses de remuneratorios, liquidados desde el 01 de julio de 2021, hasta el 05 de julio de 2021, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- d. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 06 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de hasta el 50% del los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, liquidaciones, y demás dineros legalmente embargables que se encuentren a favor del demandado **JEFFERSON EDUARDO ALGARIN GARCIA**, identificado con la cédula de

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



ciudadanía No. 1.124.400.803 que tenga o llegare a tener, fruto de su calidad como funcionario de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTE PESOS MCTE (\$6.718.020.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez.